PROCESO No 11001400302909201010870 0

edilberto castellanos aponte <edilcastellanos5@hotmail.com>

Jue 29/04/2021 8:36 AM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 90 <cruzmorenoabogados@gmail.com>

2 archivos adjuntos (89 KB)

CONTESTACION CONJUTO EL PORVENIR.docx; GASTOS CURADURIA.docx;

Señor
JUEZ 60 CIVIL MUNCIPAL DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá, D. C.

REF: EJECUTIVO No 2010-1087 DE EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORVENIR P.H. CONTRA MARIA ISABEL TORRES CARREÑO Y
OTROS.

Respetado señor Juez.

En mi condición de CURADOR AD LITEM de la señora MARIA ISABEL TORRES CARREÑO en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito adjuntar contestación de la demanda y memorial solicitando señalar gastos por la gestión.

De conformidad con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 se envía copia de este correo al señor apoderado de la parte Demandante.

Cordialmente.

EDILBERTO CASTELLANOS APONTE
C. C. No 19.271.126 de Bogotá
T. P. No 45.494 del C. S. J.
Tel. 314-3594074

EDILBERTO CASTELLANOS APONTE
-Abogado-
Calle 17 No 8-49, Ofi. 601, Bogotá, D. C., Tel. 2-838445 – Cel. 314-3594074
Email: edilcastellanos5@hotmail.com

Señor
JUEZ 60 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá, D. C.

REF: PROCESO No 11001400302909201010 87-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ELPORVENIR P.H.
DEMANDADOS: MARIA TORRES NUÑEZ, MARIA ISABEL TORRES CARREÑO Y ROSA ANGELA TORRES CARREÑO.

EDILBERTO CASTELLANOS APONTE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.271.126 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 45.494 expedida por el Consejo superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM de la demandada señora MARIA ISABEL TORRES CARREÑO en el proceso de la referencia, dentro del término legal correspondiente de manera atenta y comedida procedo a contestar la demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

EL PRIMERO: No me consta. Al parecer es cierto, de conformidad con los documentos aportados con la demanda.

EL SEGUNDO: No me consta. Debe probarse.

EL TERCERO: No me consta. Debe probarse.

EL CUARTO: No es un hecho. Es una consideración de derecho.

EL QUINTO: No me consta. Al parecer es cierto, de acuerdo con el poder aportado.

A LAS PRETENSIONES

A nombre de la demandada que represento me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por que la Parte Demandante no tiene el derecho que invoca frente a mi representada, especialmente por que ha tenido ocurrencia el fenómeno de la **PRESCRIPCION** de la Acción en torno a las cuotas de administración que se pretenden cobrar ejecutivamente, por lo que procedo a proponerla así

EXCEPCION DE MERITO:

PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA DERIVADA DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION QUE SE COBRAN

1º.- Atendiendo las pretensiones formuladas en la demanda, el día 02 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la señora MARIA ISABEL TORRES CARREÑO, providencia que fue notificada por Estado a la Parte Demandante el día 03 de abril del mismo año, por la suma de $9.491.000, por concepto de cuotas de administración entre el mes de junio de 2007 al mes de junio de 2010 y las demás cuotas que se sigan causando dentro del proceso y los intereses moratorios correspondientes, siempre y cuando la parte actora acredite su endeudamiento..

2º.- La demanda que dio origen a esta ejecución fue presentada el día 27 de julio de 2010.

3º.- El mandamiento ejecutivo en contra de la señora MARIA ISABEL TORRES CARREÑO fue librado el día 02 de abril de 2019 y se notificó por estado a la parte demandante, el día 03 de abril del mismo año.

4º.- El suscrito Curador Ad Litem fue notificado personalmente de dicho mandamiento ejecutivo, el día 23 de abril de 2021; es decir cuando habían transcurrido dos (2) años veinte (20) día, contados a partir de la notificación por estado del aludido mandamiento a la parte ejecutante.

RAZONAMIENTO

Dispone el artículo 2535 del Código Civil, que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

A su turno el artículo 2536 del C. C., modificado por la Ley 791 de 2002, Art. 8°, consagra Que: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años..".

Por su parte, el inciso 1º del Art. 94 del Código General del Proceso preceptúa: "**Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

A hora bien, si las cuotas de administración que se pretenden cobra ejecutivamente, la primera de ellas data del mes de junio de 2007, es preciso afirmar que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción de la acción ejecutiva de conformidad con el término de un año de que trata el Art. 90 del C. de P. C., hoy 94 del C. G. P., pues para que no operara la prescripción era preciso que el mandamiento de pago se notificara dentro del año siguiente a partir de la notificación al Demandante, es decir a más tardar el día 3 de abril de 2020, lo cual no ocurrió, ya que el suscrito Curador Ad Litem de la Demandada, me notifique del mandamiento de pago el día 23 de abril de 2021, y, si bien es cierto que la interrupción civil de la prescripción tuvo lugar conforme al Art. 2539 del C. C., no tuvo la virtualidad de concretarse tal interrupción por el hecho de no haberse notificado el mandamiento ejecutivo dentro del término señalado en el Art. 90 del C. de P.

C., hoy 94 del C. G. P. Al paso que, se repite me notifiqué del mandamiento ejecutivo el 23 de abril de 2021, valga decir a los dos (2) año y veinte (20) días contados a partir de la notificación por estado del varias veces mencionado mandamiento ejecutivo. Tampoco existe prueba de que se haya interrumpido la prescripción de forma natural.

Es claro también, que, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración y la fecha de contestación de esta demanda, ha transcurrido un periodo muy superior a los cinco (5) años, por lo tanto, la acción ejecutiva se encuentra prescrita.

Siendo, así las cosas, ruego al señor Juez una vez más se sirva Declarar Probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, frente al cobro de las cuotas de administración con sus correspondientes intereses y demás expensas que se cobran en la demanda, ya que no existe prueba que acredite que se adeuden cuotas causadas dentro del proceso después del mes de junio de 2010.

PRUEBAS

Solcito se tengan como pruebas las documentales arrimadas con la demanda, así como la actuación surtida en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

De la Parte Demandante y Demandada, en las direcciones aportadas en la correspondiente demanda.

El suscrito, en la secretaría de su Despacho y en la oficina 601 de la calle 17 No 8-49 de la ciudad de Bogotá, D. C., Tel. 314-3594074

Correo electrónico: edilcastellanos5@htomail.com

Señor Juez.,

Cordialmente.,

EDILBERTO CASTELLANOS APONTE
C.C. No 19.271.126 de Bogotá
T. P. No 45.494 del C. S. J.

EDILBERTO CASTELLANOS APONTE
-Abogado-
Calle 17 No 8-49, Ofi. 601, Bogotá, D. C., Tel. 2-838445 – Cel. 314-3594074
Email: edilcastellanos5@hotmail.com

Señor
JUEZ 60 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá, D. C.

REF: PROCESO No 11001400302909201010 87-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ELPORVENIR P.H.
DEMANDADOS: MARIA TORRES NUÑEZ, MARIA ISABEL TORRES CARREÑO Y ROSA ANGELA TORRES CARREÑO.

Respetado señor Juez.

En mi condición CURADOR AD LITEM de la demandada señora MARIA ISABEL TORRES CARREÑO en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito a Ud. se sirva señalar los gastos a mi favor por la gestión encomendada.

Cordialmente.

EDILBERTO CASTELLANOS APONTE
C. C. No 19.271.126 de Bogotá
T. P. No 45.494 del C. S. J.